

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia oficina 106 C. Cúcuta

Alimentos Rdo. 54001311000119800229100

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la petición presentada por el demandado señor ALBERTO FALLA solicitando la devolución de valores por concepto de cesantías, respecto de lo cual afirma que corresponden a 22 depósitos realizados por el Pagador de la Universidad Francisco de Paula Santander, pero que solamente le fueron autorizados cinco depósitos, por lo que indica que a través de este despacho judicial se debe recuperar el dinero por este concepto, se procede a resolver.

Para lo anterior se tiene que, mediante auto de fecha 28 de julio de 2023, se le informo claramente al peticionario que mediante oficio 883 de fecha 06 de julio de 1989 se comisionó a los Juzgado Civiles de menores reparto, de la ciudad de Bogotá para que por su intermedio se hiciera entrega a la señora OLGA CECILIA RAMIREZ SALAS de los valores correspondientes a cuotas alimentarias que consignara el señor ALBERTO FALLA, habiendo correspondido el conocimiento de la Comisión al Juzgado Tercero Civil de Menores de la ciudad de Bogotá.

En ese sentido, es preciso clarificarle al peticionario que dichos depósitos judiciales no fueron consignados a ordenes de este juzgado, sino al juzgado Tercero de Familia de Bogotá, tal como lo señala el mismo pagador de la Universidad Francisco de Paula Santander.

Ahora bien, en cumplimiento de la comisión, el Juzgado Tercero de Familia de Bogotá dio cumplimiento al pago de las cuotas alimentarias, hasta la finalización de la obligación.

Teniendo en cuenta lo anterior, el pagador de la Universidad Francisco de Paula Santander nunca puso a disposición de este Juzgado dinero alguno por concepto de embargo de cesantías, razón misma por la que ante la petición del señor ALBERTO FALLA, se procedió a oficiar al Juzgado Tercero de Familia de la ciudad de Bogotá, quien en respuesta informa la existencia de cinco depósitos, los cuales puso a disposición de este Juzgado, cuyo pago ya fue autorizado al señor ALBERTO FALLA

identificado con cedula de ciudadanía No. 19.065.708, encontrándose listos para ser reclamados en la oficina del banco Agrario.

Frente a lo anterior, reiterando lo ya dicho, este juzgado ni recibió ni dispuso pago de dineros por concepto de cuota alimentaria, pues los dineros fueron consignados directamente a órdenes del Juzgado Tercero de Familia de Bogotá, para lo cual el pagador de la Universidad Francisco de Paula Santander al realizar la consignación debió informar el concepto a que correspondían, es decir si era por concepto de Cuota Alimentaria o por concepto de Cesantías.

En este sentido se indica al peticionario que se procederá a oficiar al Juzgado Tercero de Familia de Bogotá para que informe si por concepto de cesantías, con destino al proceso, le fueron consignados dineros por el pagador de la Universidad Francisco de Paula Santander, y en caso positivo informe que ocurrió con dichos dineros. Para lo anterior se ordena que por secretaría se libre el correspondiente oficio.

Respecto a los depósitos que el peticionario manifiesta hacerle falta, se le reitera que a ordenes de este juzgado no se consignaron dineros por parte del pagador de la Universidad Francisco de Paula Santander, y por lo mismo nada hay para devolverle por el momento.

**NOTIFIQUESE,
El Juez,**

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd7457a4353556ad95ef5667a12920fe4746ab09b129049147a5e5a006e00922**

Documento generado en 07/11/2023 05:10:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Fijación Alimentos Rad.54001311000120170034500

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención al escrito allegado por la demandante señora **ERIKA LILIANA IBAÑEZ TORRES** Cédula de ciudadanía No. 37277610 de Cúcuta, mediante el cual solicita que se levante la medida cautelar de embargo de cesantías que se encuentra vigente en la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR CAJA HONOR Y DE POLICÍA en contra del señor JUAN CARLOS LEAL SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88168424 de Cúcuta, por ser procedente lo solicitado, se accede.

En consecuencia, se ordena el levantamiento de la medida cautelar de embargo de cesantías del demandado JUAN CARLOS LEAL SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88168424 de Cúcuta, como miembro activo de la Policía Nacional, para lo cual se dispone que por secretaria se libre el correspondiente oficio.

Hágase aclaración, que la medida que se levanta, corresponde exclusivamente a cesantías, por lo mismo, la medida cautelar de embargo o descuento por nómina de la cuota alimentaria para la menor M.J.L.I. continúa vigente en los mismos términos en que fue oficiada.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **08 DE NOVIEMBRE DE 2023.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **181** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9b986f13958624b9646457eb805c875c56a20663289da4e9f09f88a622e1b5d**

Documento generado en 07/11/2023 05:10:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Ejecutivo alimentos Rdo. # 54001311000120190060000

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, vencido como se encuentra termino de traslado de las liquidaciones de crédito y revisada la misma, sería del caso proceder a su aprobación si no fuera porque se advierte que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante no se ajusta a derecho.

En efecto, de acuerdo a la liquidación presentada por la demandante señora MARIA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ, no se tienen en cuenta las cuotas que se han venido pagando, pues se está desconociendo que desde el 26 de abril de 2022, producto de la orden de descuento de nómina dispuesta por el Juzgado dentro del proceso de fijación de cuota alimentaria, bajo el mismo radicado, se han venido pagando los alimentos de la menor M.S.G.G., las cuales han sido cobradas por la representante de la menor, y es así que en la liquidación aparece como si estuvieran aun debiéndose por el obligado alimentante. Al respecto es de precisar que dichas cuotas fueron descontadas de nómina y dejadas a órdenes del juzgado, siendo autorizadas para el respectivo retiro por la demandante a través del Banco Agrario y desde esa fecha se ha venido cancelando las cuotas mensuales, lo cual últimamente se realizado mediante consignación en la cuenta personal de la demandante, razón por la cual no se aprueba la liquidación presentada, procediéndose en su defecto a realizar la liquidación como en derecho corresponde.

Para proceder se tiene en cuenta lo siguiente:

Con fecha 18 de octubre de 2022, se libró mandamiento de pago ordenando al demandado CARLOS GARNICA VARGAS identificado con C.C. 13.440.259, pagar a favor de su hija M.S.G.G., las siguientes sumas dinerarias: **a- SEISCIENTOS VEINTIUNO MIL OCHENTA Y SIETE PESOS (\$621.087)**, correspondiente a la cuota ordinaria del mes de diciembre del año 2019 por un valor de \$414.058 y la cuota extraordinaria del mes de diciembre del año 2019 por un valor de \$207.029. **b- CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS DOCE PESOS (\$5.705.712)**, correspondiente a las 12 cuotas ordinarias del año 2020 por un valor de \$438.901 cada una, la cuota extraordinaria del mes de julio de 2020 por valor de \$219.450 y la cuota extraordinaria del mes de diciembre de 2020 por valor de \$219.450 pesos. **c- CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO (\$5.905.418)**, correspondiente a las 12 cuotas ordinarias del año 2021 por un valor de \$454.263 cada una y la cuota extraordinaria del mes de julio de 2021 por un valor de \$227.131 y la cuota extraordinaria del mes de diciembre de 2020 por un valor de \$227.131 pesos. **d- UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000)**, correspondiente a las cuotas del mes de enero y febrero del año 2022 por un valor de \$500.000 cada una.

De igual forma se ordenó, bajo el literal e). se ordenaron los intereses moratorios (0.5%) mensual, sobre la suma adeudada desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad y en el en literal (f) se libró orden de pago por las cuotas alimentarias que se sigan causando con posterioridad y hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.

Mediante auto de fecha 11 de septiembre de 2023, se dispuso seguir adelante con la ejecución conforme a los términos del mandamiento de pago de fecha 18 de octubre de 2022. Se dispuso, así mismo, la liquidación del crédito y costas.

Es de advertir que, la parte demandada no presentó objeción a la liquidación allegada por la parte demandante.

Es por lo que el despacho procede a realizar la siguiente liquidación conforme al mandamiento de pago:

Es por lo que el despacho realiza la siguiente liquidación:

cuota	Año	valor	tasa	meses	Intereses	acumulado
diciembre	2019	\$414.058,00	0.5%	46	\$95.233,34	\$509.291,34
Extra Dic.	2019	\$207.029,00	0.5%	46	\$47.616,67	\$254.645,67
Enero	2020	\$438.901,00	0.5%	45	\$97.752,73	\$536.653,73
Febrero	2020	\$438.901,00	0.5%	44	\$96.558,22	\$535.459,00
Marzo	2020	\$438.901,00	0.5%	43	\$94.363,72	\$533.264,72
Abril	2020	\$438.901,00	0.5%	42	\$92.169,21	\$531.070,21
Mayo	2020	\$438.901,00	0.5%	41	\$89.974,71	\$528.875,71
Junio	2020	\$438.901,00	0.5%	40	\$87.780,20	\$526.681,20
Extra. Jun.	2020	\$219.450,00	0.5%	40	\$43.890,00	\$263.340,00
Julio	2020	\$438.901,00	0.5%	39	\$85.585,70	\$524.486,70
Agosto	2020	\$438.901,00	0.5%	38	\$83.391,19	\$522.292,29
Septiembre	2020	\$438.901,00	0.5%	37	\$81.196,67	\$520.097,67
Octubre	2020	\$438.901,00	0.5%	36	\$78.941,22	\$517.842,22
Noviembre	2020	\$438.901,00	0.5%	35	\$76.685,76	\$515.586,76
Diciembre	2020	\$438.901,00	0.5%	34	\$74.613,17	\$513.514,17
Extra Dic.	2020	\$219.450,00	0.5%	34	\$37.306,50	\$256.756,60
Enero	2021	\$454.263,00	0.5%	33	\$74.953,40	\$529.216,40
Febrero	2021	\$454.263,00	0.5%	32	\$72.628,08	\$526.891,08
Marzo	2021	\$454.263,00	0.5%	31	\$70.410,77	\$524.673,77
Abril	2021	\$454.263,00	0.5%	30	\$68.139,46	\$522.402,46
Mayo	2021	\$454.263,00	0.5%	29	\$65.868,14	\$520.131,14
Junio	2021	\$454.263,00	0.5%	28	\$63.596,82	\$517.859,82
Extra. Jun.	2021	\$237.131,00	0.5%	28	\$33.198,34	\$270.329,34
Julio	2021	\$454.263,00	0.5%	27	\$61.325,51	\$515.588,51
Agosto	2021	\$454.263,00	0.5%	26	\$59.054,19	\$513.317,19
Septiembre	2021	\$454.263,00	0.5%	25	\$56.782,88	\$511.045,88
Octubre	2021	\$454.263,00	0.5%	24	\$54.511,56	\$508.774,56
Noviembre	2021	\$454.263,00	0.5%	23	\$52.240,25	\$506.503,25
Diciembre	2021	\$454.263,00	0.5%	22	\$49.968,93	\$504.231,93
Extra Dic.	2021	\$237.131,00	0.5%	22	\$26.084,41	\$263.215,41

Enero	2022	\$500.000,00	0.5%	21	\$52.500,00	\$552.500,00
Febrero	2022	\$500.000,00	0.5%	20	\$50.000,00	\$550.000,00
Marzo	2022	\$500.000,00	0.5%	19	\$47.500,00	\$547.500,00

Capital \$13´751.827,00
Intereses \$ 1´186.509,69
Costas procesales \$ 800.000,00

TOTAL ADEUDADO HASTA 31 DE OCTUBRE DE 2023 \$15´738.336,69

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: No aprobar la liquidación de crédito efectuada por la parte demandante, por no estar ajustadas a derecho, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: disponer que la liquidación del crédito corresponde a la efectuada por este juzgado y que asciende a un total de QUINCE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y NUEVE SENTAVOS (\$15´738.336.69), por concepto de capital, intereses y costas procesales hasta el 31 de octubre inclusive del año 2023.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, ordenar el pago a la demandante de los dineros existentes a orden del juzgado, y hasta el pago total del monto de la liquidación.

CUARTO: Téngase en cuenta que a orden del juzgado, al momento de hacer esta liquidación, existe una suma de \$8.308.125.

QUINTO: Teniendo en cuenta que la medida cautelar de embargo no alcanza a satisfacer la obligación, y que con los dineros existentes, no se alcanza a cubrir el monto de la misma, se ordena oficiar al pagador de COLPENSIONES para que se continúe el embargo y retención del QUINCE PORCIENTO (15%) de las mesadas ordinarias y extraordinarias que reciba el demandado señor CARLOS GARNICA VARGAS, c. c. # 13.440.259, como pensionado hasta nueva orden. Ofíciase al pagador.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7ba7492e3da7a76de37c02c90306a8e2adb84aaf14d1dbca8ab8ab20c048f9f**

Documento generado en 07/11/2023 05:10:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Eje. Alimentos Rad.54001311000120200036100

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la petición presentada por la demandante ELSA PATRICIA IGUARAN GALVIS, a través de su apoderado judicial, en el sentido de que se exija al juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, el estado actual y especialmente en lo referido a las comunicaciones de la Oficina de Instrumentos Públicos de Chinácota, no se accede a lo solicitado en razón a que ya el citado juzgado informó que se tomó nota de la medida cautelar decretada por este despacho, que es a lo que se contrae lo ordenado. Por lo mismo si la peticionaria requiere saber cuál es el estado del proceso debe dirigirse directamente a dicho juzgado.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90ce3d4bd12012458ea8954c692247343bb7e9f9223cf77e1247c24e071d153a**

Documento generado en 07/11/2023 05:10:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta.*

Rad. 54001311000120220017100 Sucesión Tes.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la aprobación, el Trabajo de Partición correspondiente a los bienes de la SUCESIÓN del causante KENNEDY SARMIENTO RODRIGUEZ, el cual fue presentado por la apoderada de los herederos e interesados reconocidos dentro del proceso debidamente facultados para ello.

Previamente y conforme a las escrituras aportadas al expediente se reconoce a la señora MARIA ELENA MORENO CACERES subrogataria del 20% de los derechos y acciones que le puedan corresponder a la señora JENNY MARCELA SARMIENTO MORENO, en calidad de hija del causante, y a su vez como subrogataria de los derechos y acciones que le puedan corresponder a los herederos JENNY MARCELA SARMIENTO MORENO, ELIZABETH SARMIENTO MORENO, RICHARD SARMIENTO SÁNCHEZ Y KENNEDY SARMIENTO SÁNCHEZ, respecto a los bienes sociales vinculados con , ESTABLECIMIENTO COMERCIAL CERRAJERIA SERVILLAVES K.S.R. identificado con NIT No. 60328005-1, camioneta marca Suzuki, Línea: SCROSS 2WD AT, Placa: KRK533 y camioneta marca LIFAN de placa DML212.

De otra parte, visto que la auxiliar de la justicia designada ante la tardanza inicial de la apoderada, presento trabajo de partición, se advierte que el mismo fue presentado fuera del termino dado para ello, así mismo, no cuenta con la información de la última escritura de cesión de derechos, ni consulta la voluntad de los interesados, por lo cual no se podrá tener en cuenta el mismo, conforme a lo cual se tendrá en cuenta y se procederá a estudiar el último trabajo de partición presentado por la apoderada de todos los herederos e interesados reconocidos en este sucesorio .

Aclarado lo anterior y revisada la Partición se advierte que la misma corresponde a los inventarios en firme, estando ajustada a derecho y a la voluntad testamentaria, y consulta la voluntad de los interesados en la forma que parece demostrada al proceso, por lo que resulta procedente impartirle aprobación, advirtiendo que el trabajo de partición solo se encuentra presentado con antefirma de correo electrónico, y que respecto a la hijuela de la señora MONICA TATIANA ANGARITA SOCADAGUI, el porcentaje que se le adjudica de la partida décimo séptima, en realidad corresponde al 12.5% y no al 10% como aparece haberse consignado por error.

En efecto se decide de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 6 del Artículo 509 del C.G.P

La anterior norma prevé: “6. Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla...”.

Finalmente resta decir que el albacea nunca hizo compareció al proceso, por lo que de conformidad con el inciso primero del artículo 498 del C.G. del P. caducó su nombramiento.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CÚCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR, en todas y cada una de sus partes el Trabajo de Partición correspondiente a los bienes sucesorales del Causante **KENNEDY SARMIENTO RODRIGUEZ**, identificado en vida con C.C. 13464323.

SEGUNDO: INSCRIBIR el trabajo de partición y esta sentencia en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos donde se encuentran registrados los inmuebles y muebles objeto de registro, aquí objeto de adjudicación. Déjese copia en el expediente.

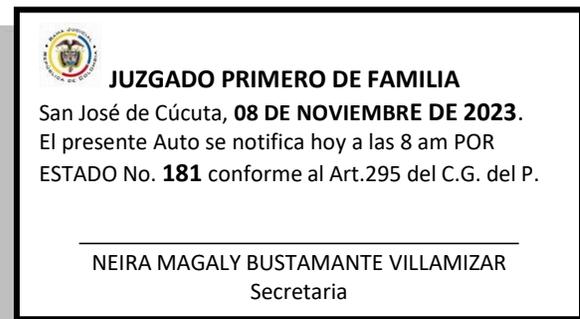
TERCERO: PROTOCOLIZAR el Trabajo de Partición y la Sentencia en una notaría de esta ciudad, de lo cual se ordena dejar constancia en el expediente.

CUARTO: EXPEDIR copia del Trabajo de Partición y de este fallo, para efectos del registro, la cual se enviará a través del correo electrónico del Juzgado.

QUINTO: ORDENAR el archivo del presente proceso previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99fe5d889f2717ae231a514583ad4fce90257db7c4acea16f085f7c54cb8ddce**

Documento generado en 27/10/2023 11:59:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta

Rdo. 54001311000120220034300 SUC

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veinticinco (25) de octubre dos mil veintitrés (2023).

Presentada la solicitud de inventarios adicionales, por la señora KARINA JULIETH MUÑOZ MENESES, a través de su apoderado judicial, se corre traslado de la misma a los demás interesados reconocidos en el proceso por el término de tres (03) días. Art 502 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **08 DE NOVIEMBRE DE 2023.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **181** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23010efd6306526e1d0c5bc810bead03a68370f8f78256e54856c468fb56d84e**

Documento generado en 25/10/2023 11:23:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. 54001311000120220034600 Liq. Soc. Pat.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho la demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, que por intermedio de apoderado judicial ha promovido el señor ELBERTO MURCIA SANTAMARIA, identificado con cedula No 91.536.142 expedida en Bucaramanga, en representación del menor B.S.M.S. y MARIA FERNANDA HIGUITA SOTO, identificada con cedula de ciudadanía No 1.005.162.429 expedida en Bucaramanga, en su condición de hijos de la señora SANDRA MILENA SOTO CHACON (QEPD), contra el señor WILLIAM ALFONSO VILLAMIZAR JAIMES identificado con cedula de ciudadanía No 88.251.093 y seria del caso proceder a lo solicitado si no fuera porque de entrada se advierte que la misma es improcedente.

En efecto los demandantes al impetrar la demanda aducen la condición de herederos de SANDRA MILENA SOTO CHACON (QEPD), no obstante, promueven liquidación de sociedad patrimonial, desconociendo que lo procedente es promover la apertura del proceso de sucesión, dentro del cual procede la liquidación de la sociedad patrimonial, como al efecto lo establecen el inciso segundo del artículo 487 del C. G. del P. y el artículo 520 del C. G. del P.

Por ello y sin más consideraciones se ha de rechazar la presente Demanda.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la Demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEJESE constancia de su salida en los libros radicadores y en el sistema Siglo XXI llevado en este juzgado.

TERCERO: No hay lugar a la devolución de la demanda y anexos, en razón que los mismos fueron presentados de forma virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **08 DE NOVIEMBRE DE 2023.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR

ESTADO No. **181** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b13a03bfd754fc1683c3e7e4a75a9610dae1b82b361b5ed6314e54a3ee43872d**

Documento generado en 07/11/2023 05:10:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



U.M.H. Rad. 54001311000120230048700

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Por reunir los requisitos del artículo 82 y siguientes del C. G. del P., **SE ADMITE** la demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO**, que por intermedio de apoderado judicial ha presentado el señor **CESAR PEÑARANDA PALENCIA**, mayor de edad y vecino de esta vecindad, identificado con la cédula de ciudadanía No 13.484.530, contra **YAMILE ZAMORA LOZANO** identificada con CC No 27.601.224 de Cúcuta.

Désele a esta demanda el trámite de proceso verbal, artículo 368 del Código General del Proceso.

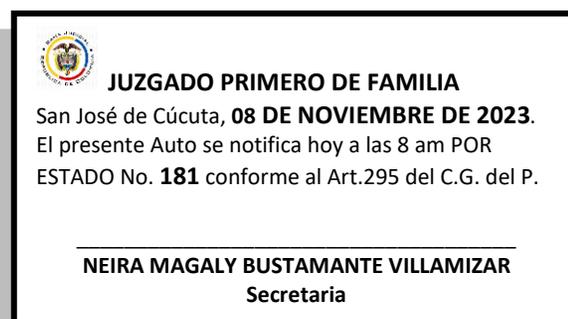
De este auto notifíquese en forma personal al demandado y córraseles traslado de la demanda por el término de veinte (20) días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto el demandante deberá enviar copia de este auto, de la demanda y sus anexos, al demandado, a través del correo electrónico de la misma (ley 2213 de 2022.) La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se advierte que para lo que el demandante refiere como solicitud especial, en realidad se trata de una medida cautelar contemplada en el artículo 590 del C.G del P., para cuyo decreto se requiere prestar caución, la cual se echa de menos, razón por la cual no se accede.

Se reconoce personería jurídica para actuar a nombre del demandante al Dr. VICTOR MARTIN PAREDES SUAREZ, identificado con la Cedula de Ciudadanía 1.090.394.651 de Cúcuta, y Tarjeta Profesional No 217.280, conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bfdd0162c11af7fbd2b9394f89ed05309c4d4e0d915580681158c9c5e138a4a**

Documento generado en 07/11/2023 05:10:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>